

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez el proceso ordinario adelantado por la señora **LUZ ADRIANA FLÓREZ BOTERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS**, radicado **2020-428**, informando que la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado al correo institucional del 5 de marzo del año en curso, interpuso recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación No. 394 del 2 de marzo de 2021 notificado por Estado 037 del 3 de marzo pasado.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 343

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora **LUZ ADRIANA FLÓREZ BOTERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS**, radicado **2020-428**, se procede a resolver el recurso de reposición¹ contra el Auto de Sustanciación No. 394 del 2 de marzo de 2021 notificado por Estado 037 del 3 de marzo pasado, por medio del cual se inadmitió la demanda entre otros aspectos, conforme lo previsto en el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se requirió a la parte actora para que aportara la reclamación del derecho que elevó ante Protección S.A. y Porvenir S.A., ya que es diferente la reclamación administrativa que debe adelantarse ante Colpensiones, al tenor de lo previsto en el artículo 6 del mismo Código, concediéndole un término de cinco (5) días; y frente al cual la apoderada judicial de la parte demandante en escrito allegado el 5 de marzo del año en curso al correo electrónico institucional, formula el recurso antes referido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

¹ “**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Ahora bien, en vista del recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, se debe dar aplicación al Inciso 4 del Artículo 118 del Código General del Proceso, interrumpiendo el término concedido de cinco (5) días a la parte actora para subsanar la demanda, el cual comenzará a correr en los términos de la norma:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS...

"(...)"

"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, ete se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no establece la procedencia del recurso de reposición contra los Autos de Sustanciación, razón por la cual se rechazara por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la decisión proferida a través del Auto de Sustanciación No. 394 calendado el 2 de marzo de 2021, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **LUZ ADRIANA FLÓREZ BOTERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS**, radicado **2020-428**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

Por Estado Número **064** de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, abril 19 de 2021.


ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA